REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Galán, Santander, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Verbal Sumario - Declaración de Pertenencia
Radicado: 2023-00029-00
Demandante: Raúl Lizarazo Bayona
Demandados: Heriberto Lizarazo Carreño - María de Jesús Lizarazo Carreño - Carolina Lizarazo de Martínez - Alejandrina Lizarazo de Medina - Lilia Lizarazo de Valbuena -Margarita Lizarazo Carreño - Alirio Lizarazo - Alicia Lizarazo Carreño - Ernesto Lizarazo Bayona - Amparo Lizarazo Bayona - Wilson Lizarazo Bayona - Pablo Vicente Lizarazo Bayona - Lilia Lucía Lizarazo Bayona - Orlando Lizarazo Bayona - Gerardo Lizarazo Bayona - Herederos indeterminados de Alfonso Lizarazo Carreño - Herederos indeterminados de Virgilio Lizarazo Carreño - Personas Indeterminadas

1. A S U N T O

Se encuentra al despacho el memorial rubricado por el abogado **JEFFERSON DANIEL ANGARITA CASTRO** quien funge como apoderado de **MARIA DE JESÚS LIZARAZO ROMERO**[1], arrimado el trece (13) de junio hogaño[2], en el que propone la excepción previa contemplada en el numeral 9.° del artículo 100 del Código General del Proceso.

2. C O N S I D E R A C I O N E S D E L D E S P A C H O

Informa el inciso 7.° del dispositivo 391 del Estatuto de Enjuiciamiento, que al interior del rito Verbal Sumario «[l]os «*hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.*».

A su turno, enseña el canon 318 *ibídem* que la impugnación horizontal, salvo excepción legal, es viable contra los proveídos dictados por el Juez y debe ser interpuesta, si la resolución se

[1] Folios 2 a 4 del archivo 02 del cuaderno 2 del expediente virtual.
[2] Folio 15 del archivo 014 del cuaderno número 1 del expediente virtual.

emite por fuera de audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el caso de marras, el auto de apertura del litigio fue notificado de manera personal a **MARIA DE JESÚS LIZARAZO ROMERO** el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), eso denuncia el archivo 007 del cuaderno 1 del expediente virtual, por ende, según los lineamientos del comentado 318, disponía de un término de tres (3) días contados a partir del día después a su enteramiento para alegar por medio del recurso de reposición las circunstancias susceptibles de excepciones previas, el cual feneció en silencio el primero (1.°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Colofón de lo brevemente expuesto, siendo que la excepción previa no se propuso echando mano del remedio horizontal contra la decisión inaugural de la causa, amén que el instrumento que la contiene vino a la secretaría de esta dependencia hasta el trece (13) de junio actual, debe rechazarse por extemporánea sin formular más consideraciones al respecto.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de **GALÁN**, **SANTANDER**;

3. R E S U E L V E:

ÚNICO: RECHAZAR por extemporánea la excepción previa presentada por el mandatario judicial de **MARIA DE JESÚS LIZARAZO ROMERO**; por lo motivado.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:
Luis Carlos Ariza Camacho
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Galan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7951d7fd3ff7dc495ef18ad5c863bd88e0091286bd31eab290dfb00d946bad5**

Documento generado en 15/06/2023 03:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica